REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ejecutante	YULIANA TEJADA MONSALVE
Ejecutado	JUAN STEEVEN ZAPATA RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00385 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 013 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora YULIANA TEJADA MONSALVE, actuando en representación del menor IZT, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JUAN STEEVEN ZAPATA RAMIREZ a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($2.513.920=) M/L, cantidad adeudada al mes de agosto de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 15 de mayo de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna 9, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo la suma de $200.000 mensuales, suma que se incrementaría en enero de cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual, así mismo se acordó la entrega del subsidio familiar; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2020.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió al ejecutado copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, mensaje de datos que fuera leído por el destinatario el pasado 27 de mayo, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 31 de mayo siguiente, optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen

en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 15 de mayo de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna 9, contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

*"… **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…" (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo,

incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 15 de mayo de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna 9.

- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor IZT, representado legalmente por YULIANA TEJADA MONSALVE, a cargo de JUAN STEEVEN ZAPATA RAMIREZ, conforme fue ordenado por la suma de DOS MILLONES

QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($2.513.920=) M/L, cantidad adeudada al mes de agosto de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63f08474c38253fc5fabe119e7f16adc58cb1504aa7f8b169283a04b03477869
Documento generado en 23/06/2021 10:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica